



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-685/2024

PARTE ACTORA: MANUEL GUERRA
CAVAZOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO
ALBERTO CENTENO ALVARADO

Monterrey, Nuevo León, a 07 de febrero de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León que multó y ordenó la inscripción por tres meses en los registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Manuel Guerra, al considerar que cometió VPG contra la Coordinadora de Mujeres en la campaña del candidato del PVEM al mismo cargo, Josefina Corona.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advierte que, el Tribunal de Nuevo León valoró incorrectamente las pruebas técnicas allegadas por la propia denunciante (videos), de frente incluso a lo narrado por ésta y sus testigos, lo cual lleva al reenvío a fin de que realice una valoración correcta de los medios de prueba aportados, tomando en cuenta en la nueva sentencia que emita las consideraciones de este fallo.

Índice

| | |
|--|----|
| Glosario..... | 1 |
| Competencia y procedencia..... | 2 |
| Antecedentes..... | 2 |
| Estudio de fondo..... | 4 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia..... | 4 |
| Apartado I. Decisión..... | 8 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión..... | 8 |
| 1. Caso concreto..... | 8 |
| 2. Valoración..... | 10 |
| Apartado III. Efectos..... | 16 |
| Resuelve..... | 17 |

Glosario

| | |
|---|--|
| Actor/Manuel Guerra/ Denunciado: | Manuel Guerra Cavazos, entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León. |
| Josefina Corona/ Denunciante: | Josefina Corona Corpus, Coordinadora de Mujeres en la campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León. |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

| | |
|--------------------------------|---|
| PES: | Procedimiento especial sancionador. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal de Nuevo León/ | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |
| Local: | |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| VPG: | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida en un PES, promovido por la entonces Coordinadora de Mujeres en la campaña de un candidato del PVEM a la Presidencia Municipal de García, por la supuesta comisión de VPG en su contra durante un acto proselitista en el referido municipio y atribuida al entonces candidato de Morena a dicha alcaldía en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2

I. Hechos contextuales

1. Es preciso señalar que en el **proceso electoral local 2023-2024**, en Nuevo León, el PVEM y Morena no participaron de manera coaligada para la elección de la presidencia municipal de García.

Morena postuló para dicho cargo al ahora actor, **Manuel Guerra**, quien el 1 de junio de 2024⁴, **resultó electo**.

2. El 20 de marzo, se realizó un **evento de campaña** de la entonces candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia (integrada por Morena, Partido del Trabajo y PVEM) a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, **en**

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como en la jurisprudencia 13/2021 de este Tribunal Electoral, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

Así como conforme a lo establecido en la **Jurisprudencia 14/2012** de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, así como en el acuerdo de Sala Superior emitido en el juicio SUP-JE-1400/2023.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



el municipio de García, Nuevo León, al que asistieron Josefina Corona, en compañía de Xóchitl María Isabel Flores Gallegos y Ricardo González Martínez, este último en calidad de candidato del PVEM a diputado local por el distrito 20, así como el ahora actor.

Al respecto, Josefina Corona señaló que Manuel Guerra le bajó de manera intempestiva el banderín del PVEM que ondeaba, y que de forma violenta gritaba y le decía *"déjame ver"*, *"no me dejas ver"*, conducta la cual, su compañero Ricardo González Martínez intentó impedir, incluso se acercó un guardia de logística del evento a expresarle: *"cálmese y no sea violento, o lo saco, se lo advierto"*.

Además, la denunciante refirió que Manuel Guerra expresó: ***"que se vaya a su casa si no le gusta"*** mientras la señalaba, que justo detrás le gritó ***"váyase a su casa señora"*** ***"regidora pedorra"*** ***"váyase a barrer a su casa"***, seguido de ***"su amigo es jotito, no la va a defender"***, ***"váyase a barrer"***, ***"que hace aquí, váyase, señora, o la meto a la cárcel"***.

También señaló que, posteriormente, cambiaron de lugar, sin embargo, nuevamente se acercó Manuel Guerra y le gritó: ***"ya váyase a su casa"***, lo que consideró un acto de hostigamiento, incluso, ante la defensa de una compañera el denunciado contestó: ***"tú no te metas verdulera"*** y con el dedo le dijo ***"advertida"*** con tono amenazante.

Refiere que el entonces candidato a diputado local que la acompañaba, manifestó al denunciado que así no era la forma de tratar a una mujer, lo que implicó que se acercara a la denunciante, le tocara la espalda, la hizo a un lado, y de manera directa viendo el celular -que en ese momento grababa- dijo: *"Aquí el señor, aquí el señor, dice que va a ser diputado, vamos a ganar, y los vamos a meter a la cárcel"*.

II. Denuncia y PES

1. El 4 de mayo, **Josefina Corona denunció** al entonces candidato de Morena a la alcaldía de García, **Manuel Guerra**, por los referidos actos y manifestaciones ocurridos durante el mitin de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

2. El 11 de mayo, el **Instituto Local ordenó** como medida de protección, que Manuel Guerra no se acercara a Josefina Corona y se abstuviera de intimidar, molestar o realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o VPG.

3. El 23 siguiente, **el Instituto Local admitió** el procedimiento, ordenó emplazar al denunciado y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez integrado el PES, lo remitió al Tribunal de Nuevo León para su resolución [PES-2282/2024].

4. El 5 de diciembre, el **Tribunal de Nuevo León** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. En la **sentencia impugnada**⁵, multó con \$10,857 al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la comisión de VPG contra la Coordinadora de Mujeres en la campaña del candidato del PVEM al mismo cargo, Josefina Corona, porque durante un evento proselitista, el denunciado bajó de manera violenta el banderín del PVEM que sostenía la denunciante y le expresó frases como: **“regidora pedorra”**, **“váyase a su casa señora”**, **“su amigo es jotito, no la va a defender”**, **“váyase a barrer a su casa”** y **“váyase señora, o la meto a la cárcel”**.

Ello, esencialmente, porque: **i)** aun cuando los hechos se cometieron en un evento público, resultaba discriminatorio para la denunciante exigirle probar que el denunciado emitió las manifestaciones que adujo, derivado del contexto de ruido y conglomeración de personas, pues sería someterla a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existiría algún documento o medio probatorio que acreditara las expresiones, **ii)** por lo que determinó la existencia de violencia física por parte del denunciado al bajarle la propaganda que sostenía Josefina Corona en sus manos durante el evento proselitista, y las expresiones **“regidora pedorra”**, **“su amigo es jotito, no la va a defender”**, **“váyase a barrer a su casa”** tenían la finalidad de denostarla, además de denigrar su posición como

⁵ Emitida el 5 de diciembre en el PES-2282/2024.



mujer al referir que sólo debe dedicarse a las labores domésticas, por tanto, entre otras medidas de reparación ordenó la inscripción del denunciado por 3 meses en los registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG.

2. Pretensión y planteamientos⁶. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local, al considerar, en esencia:

i) En cuanto a la acreditación de los hechos, alega que el Tribunal Local no debió aplicar la reversión de la carga de la prueba, porque, en su concepto, los hechos no cumplen con el estándar establecido por la Sala Superior (en el SUP-REC-91/2020 y en la jurisprudencia 8/2023), pues ocurrieron en un lugar público, no estaban solos él y la supuesta víctima, además, se encontraban en igualdad de condiciones y bajo las mismas circunstancias de *ruido y conglomeración de personas*, incluso, señala que la denunciante se encontraba en mejores condiciones de probar su dicho, al estar acompañada cuando él se encontraba solo.

Omitió analizar una de las pruebas aportadas consistente en un video en YouTube, aunado a que debió recabar mayores elementos de prueba, pues los elementos con los que contaba no eran *suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género*, por lo que, desde su perspectiva se afectó el principio de presunción de inocencia.

5

Alega que el hecho de que la responsable considerara que el *ruido y aglomeración de personas* generaba una imposibilidad probatoria, implica un reconocimiento de que la parte denunciada tampoco podría aportar alguna prueba en contrario, lo que afectó el debido proceso al privarlo de su derecho a probar su inocencia, de manera que los hechos se sustentan en meras afirmaciones sin sustento, cuando debió haber analizado mayores elementos de prueba, ya que desestimó la viabilidad de aportar otros medios que acreditaran los hechos por la vía circunstancial.

Señala que el Tribunal Local incorrectamente consideró que sería *discriminatorio desestimar las declaraciones* de la denunciante, porque no se ostentó como

⁶ El 13 de diciembre, Manuel Guerra presentó la demanda de juicio ciudadano.

integrante de algún grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que, en su concepto, no debió aplicar la reversión de la carga de la prueba.

Además, refiere que la responsable es incongruente, porque, por un lado, tuvo por presentadas diversas pruebas por la denunciante lo que implicó un reconocimiento de que ejerció el derecho de probar los hechos, sin embargo, por otro lado, concluyó que estaba imposibilitada para demostrarlos, además, desde su perspectiva, omitió tomar en cuenta que la actitud procesal de la denunciante (aportar elementos probatorios) *demonstró que no se encontraba en algún supuesto de desventaja pues ofreció pruebas sobre tales hechos.*

Alega que, en cuanto a la reversión de la carga de la probatoria, *aspecto sobre el cual no existió prevención alguna violentando el derecho al debido proceso.*

Asimismo, señala que las testimoniales aportadas son pruebas indiciarias y no debieron ser tomadas en cuenta porque no cumplen con el principio de inmediatez, pues se levantaron después de más de un mes de que supuestamente ocurrieron los hechos, aunado a que tienen un interés particular al ser amigos de la denunciante y formar parte de una fuerza política opuesta al que encabezó, incluso, refiere que al tratarse de un evento público pudo presentar otras testimoniales.

6

ii) Respecto a la acreditación de la falta, Manuel Guerra señala que no debió tenerse por acreditado el elemento de género, porque la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues debió tomar en cuenta el contexto en el que sucedió el hecho, pues del video en YouTube pudo advertir la solicitud reiterada de las personas organizadoras del evento de bajar los banderines, por lo que el hecho de que retirara el de la denunciante, no fue con la intención de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales por ser mujer, ni mucho menos con el ánimo de hostigamiento o discriminación.

Además, refiere que, en cuanto a las supuestas agresiones verbales, debió tomar en cuenta que Josefina Corona es una *persona de interés público*, por lo que debe tener *un mayor umbral a la crítica* y tolerancia sobre las expresiones recibidas, aunado a que en su conjunto o por separado constituyeron un acto de inconformidad con la denunciante.



Asimismo, alega que la responsable indebidamente tuvo por acreditados los elementos de la VPG, porque en su concepto, Josefina Corona acudió al evento proselitista como ciudadana, con independencia de su militancia en el PVEM y operadora de un sector poblacional en una campaña, pues esas calidades no guardan relación alguna con su asistencia al evento, ya que no demostró que estuviera ejerciendo alguna función propia de su encargo, además señala que él acudió también como ciudadano y no como candidato, elementos incidentales que considera no debieron ser valorados.

También refiere que, contrario a lo sostenido por la responsable, no se vulneró el derecho de afiliación y asociación de la denunciante, pues no existe sustento que demuestre cómo se afectaron dichos derechos, ya que no realizaba actividades como operadora de campaña al acudir al evento proselitista como ciudadana.

Además, señala que no existe una *correlación entre los supuestos hechos y el precepto en el que pretende encuadrarse* la falta, pues el derecho de asociación que la responsable consideró afectado se relaciona con la posibilidad de formar parte de un partido, lo cual, estima que en el caso no se afectó, pues no se demostró cómo fue que impidió que la denunciante formara parte de un partido, máxime que continuó ejerciendo su cargo en la campaña.

El actor plantea que el Tribunal de Nuevo León *no explica* cómo es que cometió violencia física al bajar el banderín de la denunciante, pues estima que debió considerar que la asistencia a un evento proselitista corresponde al ejercicio del derecho de libertad de expresión, por lo que si la denunciante no bajaba su banderín a pesar de la solicitud del personal organizador, afectó dicho derecho al impedirle una visión plena del evento, además de que debió tomar en cuenta que no tuvo la intención de causar algún daño ni impedir ejercer su derecho de apoyar a la candidata presidencial.

Aunado a que debió tomar en cuenta que en un mitin la interacción cercana entre las personas asistentes es habitual y esperada, por lo que los supuestos acercamientos a la denunciante no pueden ser considerados como agresión.

Ahora, respecto a la supuesta amenaza de *meter a la cárcel a la denunciante* ante el poder que eventualmente pudiera tener en caso de ganar la elección, generó una asimetría de poder, alega que se trata de un acto futuro de realización

incierto, por lo que indebidamente la responsable sostuvo su decisión en conjeturas, pues realmente no existe tal asimetría de poder en el momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, señala que la responsable omitió analizar el tercer elemento, pues desde su perspectiva, la frase “*váyase a barrer a su casa*” no se emitió en el contexto del ejercicio de un derecho político-electoral, sino que es una expresión coloquial de rechazo ante la confrontación por la actitud de la denunciante, y la expresión “*su amigo es jotito*” no debió considerarse al no dirigirse a la denunciante, por lo que estima que no existe algún elemento de prueba que demuestre que los hechos se cometieran en su perjuicio por el sólo hecho de ser mujer (elemento de género).

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcta la valoración de las pruebas para concluir que existe VPG?

Apartado I. Decisión

8 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que multó y ordenó la inscripción por tres meses en los registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Manuel Guerra, al considerar que cometió VPG contra la Coordinadora de Mujeres en la campaña del candidato del PVEM al mismo cargo, Josefina Corona.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advierte que, el Tribunal de Nuevo León valoró incorrectamente las pruebas técnicas allegadas por la propia denunciante (videos), de frente incluso a lo narrado por ésta y sus testigos, lo cual lleva al reenvío a fin de que realice una valoración correcta de los medios de prueba aportados, tomando en cuenta en la nueva sentencia que emita las consideraciones de este fallo.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Caso concreto

En el caso, el Tribunal de Nuevo León, entre otras cuestiones, tuvo por acreditados los hechos denunciados, a partir de la aplicación de la reversión de



la carga probatoria, al considerar que aun cuando se cometieron en un evento público, resultaba discriminatorio desestimar el dicho de la denunciante y exigirle demostrar que Manuel Guerra emitió las expresiones denunciadas, derivado del contexto de ruido y conglomeración de personas, pues sería someterla a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existiría algún documento o medio probatorio que acreditara fehacientemente las expresiones.

Además, determinó que los videos aportados y 2 actas fueras de protocolo levantadas ante Notario Público⁷, permitían conceder *valor probatorio* a las manifestaciones de la denunciante, por lo que tuvo por acreditado que Manuel Guerra emitió las expresiones “*regidora pedorra*”, “*váyase a su casa señora*”, “*su amigo es jotito, no la va a defender*”, “*váyase a barrer a su casa*”, “*que hace aquí*”, “*váyase, señora, o la meto a la cárcel*”, así como la existencia de VPG, pues estimó que dichas expresiones contenían estereotipos de género, violencia simbólica⁸ y obstaculizaban su participación en el referido evento, las cuales, valoradas en conjunto con el acto de bajar el banderín que sostenía la denunciante, implicaron la asignación de un *rol, una característica o valor a partir de su sexo o género y la coloca en una posición inferior respecto a los hombres.*

Frente a ello, ante esta Sala Regional, el actor alega, entre otras cuestiones, que la responsable indebidamente tuvo por acreditados los hechos denunciados consistentes en las expresiones dirigidas a Josefina Corona, porque, desde su perspectiva, debió ordenar que se recabaran mayores elementos de prueba, pues con los que contaba no eran *suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género*, aunado a que, las pruebas testimoniales aportadas no debieron tomarse en cuenta, ya que no cumplen con el principio de inmediatez pues se levantaron después de más de un mes de que supuestamente ocurrieron los hechos, y las personas que rindieron dichos testimonios tienen un interés particular al ser amigos de la

9

⁷ Referentes a las comparecencias de Xóchitl María Isabel Flores Gallegos y Ricardo González Martínez, tal como lo señaló la responsable de foja 8 a 10 de la sentencia impugnada.

⁸ Concretamente, la responsable determinó que: *...tales frases tienen una carga simbólica que denigra a la denunciante en función de su género y refuerzan estereotipos culturales que subordinan a las mujeres en los espacios públicos y políticos. Así tenemos que, en cuanto a “Váyase a barrer a su casa”, tal expresión refleja un estereotipo de género que asigna a las mujeres al ámbito doméstico, negándoles la legitimidad para ocupar espacios políticos; por lo que hace a “Regidora pedorra”, tal calificativo busca descalificar su posición política, haciendo énfasis en la trivialidad y falta de seriedad, lo cual perpetúa la idea de que las mujeres son incompetentes en política, y, por último “Su amigo es jotito”, se tiene que constituye un ataque que incluye una dimensión homofóbica, pero también refuerza la percepción de que las mujeres necesitan la protección de “hombres fuertes”, lo que minimiza su capacidad de defensa y autonomía. Por último, la frase “la voy a meter a la cárcel” sugiere la capacidad de ejercer represalias contra ella, lo cual constituye un acto de intimidación y abuso de poder.*

La combinación de estos elementos permite concluir que el objetivo de las expresiones y acciones del denunciado fue desacreditar a la denunciante, perpetuar estereotipos de género y obstaculizar su participación en un evento político-electoral.

denunciante y formar parte de una fuerza política opuesta a la que, en su momento encabezó Manuel Guerra, máxime que al tratarse de un evento público estuvo en posibilidad de presentar otras testimoniales.

2. Valoración

2.1. Al respecto, esta Sala Monterrey advierte que el Tribunal de Nuevo León dejó de considerar que los videos aportados por la propia parte denunciante desvirtúan su narrativa, ya que de su contenido no se advierten expresiones que impliquen el ejercicio de VPG o física contra la denunciante, por el contrario, pues en dicho video se advierte que, durante un mitin, en el que el denunciado, entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, está detrás de simpatizantes del PVEM y la denunciante, entonces Coordinadora de Mujeres en la campaña de un diverso candidato, y el denunciado **bajó el banderín que ondeaba Josefina Corona** de manera ruda o sin cortesía, pero expresó frases como **“aquí el señor, aquí el señor** (refiriéndose a Ricardo González Martínez quien acompañaba a la denunciante) **dice que va a ser diputado, pero vamos a ganar y los vamos a meter a la cárcel”**, lo cual, evidentemente es distinto a lo que se narra en la demanda, y puede ser parte de una discusión agresiva o fuerte, pero no como lo valoró el Tribunal Local, con elementos de género o contra una mujer por el hecho de serlo.

10

En efecto, **la denunciante aportó**, entre otras cosas, **2 videograbaciones** capturadas durante el evento y **2 actas notariales** fuera de protocolo levantadas ante Notario Público, en las que se hizo constar el testimonio a cargo de las personas que acompañaron a Josefina Corona al evento proselitista, a partir de las cuales, **la responsable otorgó valor probatorio a las manifestaciones de la denunciante y consideró que su declaración tenía un carácter preponderante.**

Sin embargo, **tal como lo refiere el actor**, las referidas pruebas testimoniales no cumplen con el principio de inmediatez, pues se levantaron más de un mes después de que supuestamente ocurrieron los hechos, aunado a que las personas que rindieron dichos testimonios tienen un interés particular al ser amigos de la denunciante y formar parte de una fuerza política opuesta a la que, en su momento encabezó Manuel Guerra, máxime que al tratarse de un evento público estuvo en posibilidad de presentar otras testimoniales.



En efecto, de las testimoniales se advierte que ambas se realizaron el **29 de abril**, a las 11:30 y 13:30 horas, respectivamente, esto es, poco más de un mes de desarrollado el evento proselitista en el que se alega se emitieron las expresiones denunciadas, pues éste se celebró el **20 de marzo**.

De manera que, la veracidad de las afirmaciones de Xóchitl María Isabel Flores Gallegos y Ricardo González Martínez, en primer término, se ven disminuidas por incumplir los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, ello es así, porque sus declaraciones no se dieron de manera inmediata a la presunta comisión de los hechos denunciados, en el que supuestamente se emitieron expresiones contra Josefina Corona que alega, constituyeron VPG, por lo que no podrían tener el suficiente valor probatorio para concluir, como lo hizo el Tribunal Local, en que se acreditaba que Manuel Guerra dirigió a Josefina Corona frases como *“regidora pedorra”, “váyase a su casa señora”, “su amigo es jotito, no la va a defender”, “váyase a barrer a su casa”, “que hace aquí”, “váyase, señora, o la meto a la cárcel”*.

Asimismo, con independencia de lo anterior, es preciso señalar que del contenido de las testimoniales se advierte que sólo Xóchitl María Isabel Flores Gallegos manifestó que supuestamente el denunciado emitió la frase **váyase a barrer a su casa**, pues en el acta a cargo de Ricardo González Martínez no se da cuenta de dicha frase, por lo cual, contrario a lo sostenido por la responsable, no se considera como un elemento suficiente para tener por demostrado que el denunciado expuso dicha frase contra Josefina Corona, la cual, sirvió de base para determinar la acreditación de la infracción de VPG por contener estereotipos de género.

Por otra parte, también del contenido de las testimoniales, se advierte que, Ricardo González Martínez y Xóchitl María Isabel Flores Gallegos **reconocen tener amistad** con la denunciante Josefina Corona, pues el primero señala que *ese día fue con su amiga... así como una amiga de los dos... simpatizantes del partido Verde*, y la segunda en mención indica que *ella, una amiga de nombre Josefina Corona Corpus y un amigo de nombre Ricardo González Martínez, colegas del mismo partido, acudieron ese día*, lo cual, en conjunto con el incumplimiento de la inmediatez y espontaneidad en el levantamiento de los testimonios, resta veracidad a las manifestaciones.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, ciertamente, la denunciante aportó diversos elementos de prueba, sin embargo, respecto a las testimoniales, al incumplir con el principio de inmediatez y derivado de su contenido, no logran demostrar, sin lugar a dudas, que Manuel Guerra emitió todas las frases que se le atribuyen.

Ahora bien, por lo que ve a las 2 videograbaciones aportadas por la denunciante, se advierte que, en **uno de los videos**, el denunciado expresa *“aquí el señor, aquí el señor dice que va a ser diputado, pero vamos a ganar y **los vamos a meter a la cárcel**”*, en el otro, cómo baja la bandera propagandística que ondeaba la denunciante, y cómo se acerca una persona, al parecer organizadora del evento, ya que se encontraba del otro lado de una valla metálica.

De manera que, la responsable dejó de tomar en cuenta que de los videos no se logra evidenciar, ni siquiera de manera indiciaria que Manuel Guerra expresó a la denunciante frases como *“regidora pedorra”*, *“su amigo es jotito, no la va a defender”*, *“**váyase a barrer a su casa**”*, las cuales fueron las consideradas por la responsable como constitutivas de VPG.

12 Aunado a que la afirmación de **los vamos a meter a la cárcel**, se debe a la exaltación que se genera en el contexto de la competencia política, pues no *sugiere la capacidad de ejercer represalias contra ella*, como lo sostuvo la responsable, tampoco constituye *un acto de intimidación y abuso de poder* y, **respecto a que bajó el banderín**, ciertamente, el denunciado debió cuidar las formas, aun cuando considerara que se le obstruía la visibilidad por el referido banderín, ya que en este tipo de eventos, por la euforia que se vive en el acto proselitista, pero sin que la reacción grosera o ruda, pueda ser equivalente a un acto de violencia contra ella por el sólo hecho de ser mujer, precisamente sobre la base de que, el Tribunal Local dejó de considerar que de los videos aportados por la denunciante queda desvirtuada la existencia de otras manifestaciones.

Esto es, no se advierte u observa lo alegado por la denunciante en cuanto a que Manuel Guerra dirigió a su persona frases como *“regidora pedorra”*, *“su amigo es jotito, no la va a defender”*, *“**váyase a barrer a su casa**”*, las cuales también fueron las consideradas por el Tribunal Local como constitutivas de VPG, aunado a que las testimoniales aportadas por la denunciante incumplen con el principio de inmediatez pues los testigos acudieron ante el Notario Público a rendir sus



testimonios más de un mes después de que supuestamente ocurrieron los hechos, y las personas que rindieron dichos testimonios tienen un interés particular al ser amigos de la denunciante y formar parte de una fuerza política opuesta a la que, en su momento encabezó el denunciado Manuel Guerra, máxime que al tratarse de un evento público estuvo en posibilidad de presentar más videograbaciones o bien, otras testimoniales.

Bajo ese contexto, la denunciante estuvo en posibilidad de presentar mayores elementos probatorios, porque, así como aportó los referidos videos y las testimoniales, estuvo en condiciones de recabar otras videograbaciones en las que se advirtieran la totalidad de las frases denunciadas, o bien, testimoniales a cargo de más personas asistentes a su alrededor, incluso, del personal encargado de la organización del evento a que hace referencia.

En ese sentido, es evidente que la responsable dejó de considerar que las pruebas aportadas por la propia denunciante no daban cuenta de la totalidad de los hechos afirmados.

Aunado a que, incluso, si la responsable advertía **que los elementos de prueba no eran suficientes para aclarar la situación de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **tenía la facultad para ordenar recabar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones; todo ello, **teniendo en cuenta la presunción de inocencia**.

13

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el Tribunal Local determinó la acreditación de la VPG a partir de la presunción que se genera por la reversión de la carga de la prueba, porque en realidad partió de la reproducción literal del dicho por la denunciante en su escrito de queja.

En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a la jurisprudencia 8/2023 de rubro *REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS*, no es aplicable al presente caso dicho principio, pues no se actualiza la hipótesis jurídica exigida consistente en que exista dificultad probatoria o imposibilidad de aportar medios de prueba.

En efecto, la reversión de la carga probatoria es aplicable en los casos relacionados con VPG⁹, porque se considera que, dada su naturaleza, ocurre en **espacios privados en los que sólo se encuentran la víctima y su agresor**, de ahí que no puede someterse a la denunciante a un estándar imposible de prueba, por lo que su dicho adquiere mayor preponderancia.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que los juzgadores también deben ponderar los principios en favor de la parte denunciada, como el de presunción de inocencia, por lo que aun cuando deba favorecerse la defensa de los derechos de las mujeres en relación con su acceso a una vida libre de violencia, también se debe cuidar el equilibrio procesal entre las partes, de manera que no se vulneren los derechos de ninguna de ellas, a fin de que las decisiones judiciales sean conforme a Derecho.

En ese sentido, la reversión de la carga de la prueba tiene motivación en que este mecanismo se aplica cuando se considera conveniente favorecer en alguna medida la posición de la parte débil o la parte que de otra forma se encontraría en la **imposibilidad o en la excesiva dificultad de probar un hecho en el que se funda su pretensión**.

14

Bajo ese contexto, es jurídicamente válido concluir que, por regla general, en los asuntos de VPG aplica la reversión de la carga de la prueba cuando los hechos suceden en lugares cerrados o privados, porque ordinariamente **sólo se encuentran la víctima y el supuesto agresor**, sin la presencia de más personas que puedan dar cuenta de lo sucedido, por lo que, en esos casos, debe darse mayor **preponderancia al dicho de la denunciante**.

Sin embargo, cuando ocurren en lugares públicos o abiertos en los que se encuentren más personas, la denunciante no se ubicaría en una imposibilidad probatoria, por lo que tendría que aportar los elementos de prueba suficientes para demostrar sus planteamientos y estar en condiciones de corroborar su dicho.

En suma, la reversión de la carga probatoria tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal entre las partes, al

⁹ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020.



revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, sin embargo, esta situación **no opera en automático**, sino que solo se actualiza cuando la exigencia de medios de prueba resulte desproporcionada o discriminatoria para la víctima.

De ahí que, el Tribunal de Nuevo León no debió tener por acreditados los hechos a partir de revertir la carga probatoria, porque esta situación únicamente debe operar cuando quien se considere afectada por VPG esté sometida a una exigencia desmedida y desproporcionada para ofrecer pruebas o cuando no existen medios probatorios directos o indirectos a su alcance para acreditar las conductas denunciadas.

En ese sentido, en el presente asunto **no** estamos ante una situación de dificultad probatoria o de imposibilidad para aportar medios de prueba, ya que los hechos denunciados no ocurrieron en un contexto de desigualdad procesal y tampoco sucedieron en un espacio privado en el que sólo se encontraban la víctima y su agresor.

Por el contrario, la conducta denunciada ocurrió durante un evento proselitista, un mitin político de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, realizado en el municipio de García, al cual asistió gran cantidad de personas simpatizantes de los partidos que integraron la coalición Sigamos Haciendo Historia, lo cual se advierte de los videos aportados por la denunciante y el difundido en YouTube¹⁰.

Bajo ese contexto, no era aplicable la reversión de la carga probatoria que determinó el Tribunal Local, ya que **la víctima nunca se encontró en un estado de desventaja procesal o de imposibilidad para probar los hechos denunciados**, tan es así que, **la propia denunciante aportó diversos medios de prueba**, como diversas **ligas electrónicas** que daban cuenta del evento proselitista, así como **2 videos**¹¹ y **2 actas fuera de protocolo**¹² levantadas ante Notario Público, en las que Xóchitl María Isabel Flores Gallegos y Ricardo González Martínez dan cuenta de lo sucedido el día del evento.

¹⁰ En la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=syGjxb9Mjx0>, referido en el acta de la Oficialía Electoral que obra a foja 54 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹¹ Descritos en fojas 6 y 7 de la sentencia impugnada.

¹² Que obran a fojas 40 y 44 del cuaderno accesorio único del presente expediente, y se describen en fojas 8 y 9 de la sentencia controvertida.

Por tanto, concretamente en el presente asunto, el Tribunal Local no debió dar mayor preponderancia al dicho de la denunciante sin contar con las pruebas idóneas, pues como se indicó, las 2 testimoniales aportadas incumplieron el principio de inmediatez, por lo que resta veracidad a lo manifestado en ellas.

En suma, en el presente caso, es posible concluir que los hechos acreditados consisten en que el 20 de marzo, se llevó a cabo un evento proselitista en apoyo a la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, a la Presidencia de la República, al cual asistió la denunciante acompañada de dos personas, así como el denunciado, además, que en dicho mitin el denunciado **bajó el banderín que ondeaba Josefina Corona** y que expresó frases como **“aquí el señor, aquí el señor** (refiriéndose a Ricardo González Martínez quien acompañaba a la denunciante) **dice que va a ser diputado, pero vamos a ganar y los vamos a meter a la cárcel”**.

Sin embargo, no se logra acreditar lo alegado por la denunciante en cuanto a que Manuel Guerra dirigió a su persona frases como **“regidora pedorra”, “su amigo es jotito, no la va a defender”, “váyase a barrer a su casa”**.

16

Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos, en cuanto que se debe atender al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto¹³.

Apartado III. Efectos

En consecuencia, en atención a lo expuesto y ante la evidente falta de valoración debida de los videos aportados por la propia denunciante, lo procedente es **dejar sin efectos lo considerado y la sentencia**, para el efecto de que el Tribunal Local emita una nueva resolución en la que, sin aplicar la reversión de la carga probatoria, analice las pruebas aportadas por la denunciante, tomando en cuenta las consideraciones expresadas en el presente fallo, y determine si se acreditan

¹³ Conforme a lo señalado por la Suprema Corte en las tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2021** (11a.) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, y la **P./J. 3/2005** de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



o no los hechos denunciados, en la inteligencia que, conforme a precedentes de esta propia Sala, los hechos que se denuncian bajo esta hipótesis, en un análisis exhaustivo, deben descartar o confirmar, en su caso, si se da la violencia política sin dicho componente destacado, el género.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.